

# **LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

**Abdelhamid Adnane Rkioua**  
Profesor Ayudante Doctor de Derecho  
Constitucional  
Universidad Pablo Olavide, Sevilla

Artículo recibido el día 15.11.2011  
Artículo aceptado el día 28.12.2011

## I. INTRODUCCIÓN

## II. OJEADA SOBRE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA CARTA AFRICANA Y SU VALOR NORMATIVO

## III. ESPECIAL ATENCIÓN A LOS DERECHOS SOCIALES

## IV. NOTAS FINALES

### **1. INTRODUCCIÓN**

La Carta de la Organización de la Unidad Africana firmada el 25 de mayo de 1963 en Addis Abeba fue el primer paso en la edificación de un sistema regional africano de protección de los derechos humanos. En su marco fueron aprobándose varios instrumentos para el establecimiento de una cultura compartida de Derechos Humanos en el continente africano, a saber: el Convenio sobre los refugiados en África de 1969, la Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos de 1981, la Carta africana de los derechos y del bienestar del niño

de 1990, el Acto constitutivo de la Unión africana en 2000, y por último, en 2003, la adopción del Protocolo relativo a los derechos de las mujeres en África.

En el texto de la Carta de la OUA sólo se hacen referencias indirectas a los derechos humanos cuando se compromete, entre otros objetivos, a favorecer la cooperación internacional a la luz de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Más aun, el énfasis hecho sobre la independencia de los Estados, la autodeterminación y la integridad territorial son más bien garantías a favor del Estado que derechos de los ciudadanos. En este sentido afirma H. Ait Ahmed<sup>76</sup> que « *la Charte de l'Organisation de l'unité Africaine ne constitue pas une consécration solennelle des droits de l'homme Africain. Elle est, bien au contraire, une sauvegarde impératrice des Etats érigés en système.* » A su vez el Dr. Ougergouz<sup>77</sup> añade que la Carta de la Organización de la Unidad Africana es sin duda el pilar más frágil de todo el sistema africano de protección de los derechos humanos.

Hubo que esperar dieciocho años desde la aprobación de la Carta de la Organización de la Unidad Africana para ver nacer el primer documento africano a ocuparse de los derechos humanos: la Carta Africana de los Derecho del Hombre y de los Pueblos.

Este documento se considera el único a nivel regional que contempla en un solo texto y de manera conjunta los derechos de libertad y aquellos de contenido prestacional insistiendo de este modo sobre su interdependencia y su indivisibilidad. Más aún, puede inferirse de la lectura de sus disposiciones que el bienestar material es condición *sine qua non* para el ejercicio de todas las demás libertades.

Antes de centrar nuestra atención sobre el alcance de los derechos sociales recogidos en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos conviene hacer un repaso

---

76 Providence NGOY Walupakah. « La Cour Africaine des droits de l'Homme et des Peuples: le problème du contrôle juridictionnel des droits de l'homme en Afrique. »  
[http://www.memoireonline.com/07/09/2382/m\\_La-Cour-Africaine-des-droits-de-lHomme-et-des-Peuples-le-probleme-du-contrle-juridictionnel-des16.html](http://www.memoireonline.com/07/09/2382/m_La-Cour-Africaine-des-droits-de-lHomme-et-des-Peuples-le-probleme-du-contrle-juridictionnel-des16.html). Pág. 13.

77 IDEM

siquiera breve de los derechos contenidos en el referido documento y señalar su contenido normativo.

## II. LA CARTA AFRICANA Y LOS DERECHOS QUE LA INTEGRAN. APUNTES ACERCA DE SU VALOR NORMATIVO

Si uno de los aspectos más determinantes de la configuración de cualquier sistema regional de garantía es que los tratados representan un catálogo de mínimos, la Carta africana aspira a ser el mínimo común que todos los Estados deben compartir en materia de derechos fundamentales.

Negociada en un tiempo récord, la Carta africana fue adoptada el 27 de junio de 1981 en Nairobi, en Kenia por la Conferencia de los Jefes de Estado y de los gobiernos de la Organización De la Unidad Africana y entró en vigor el 21 de octubre de 1986. Adelantamos que una de las originalidades de este instrumento africano consiste en que, a diferencia de los Convenios, europeo y americano, comprende no sólo los derechos civiles y políticos sino que incluye un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales así como una serie de derechos cuya titularidad ostentan, de modo peculiar, los pueblos. Se integra por 68 artículos agrupados en tres partes.

La segunda parte establece los mecanismos institucionales – la Comisión Africana – de protección de los derechos recogidos en esta Carta, y la tercera (art. 64 a 68) recoge las disposiciones relativas a la firma, adhesión, ratificación, entrada en vigor y revisión de la Carta, así como los protocolos o acuerdos específicos.

La primera parte, compuesta de dos capítulos, recoge en el primero los derechos tanto civiles y políticos (art. 3 a13), los derechos económicos, sociales y culturales (art. 14 a 18) como los derechos de los pueblos (art.19 a 24), mientras que dedica el segundo a los deberes. Si es habitual que varios instrumentos jurídicos internacionales incluyan deberes de los individuos<sup>78</sup>, la Carta Africana se distingue por hacerlo con mayor énfasis y con más detalle.

<sup>78</sup> A este respecto, encontramos la declaración americana de los derechos y los deberes del hombre del 02 de

De hecho les dedica un capítulo entero distinguiendo entre los deberes del individuo hacia la familia, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional (art. 27, 28 y 29).

En una de sus decisiones<sup>79</sup>, que, insisto, son meras recomendaciones y de ahí sin fuerza jurídica, la Comisión africana estableció lo que por lo general se espera de los gobiernos a tenor de la Carta, y en especial en virtud de los derechos en ella recogidos:

“44. Las ideas aceptadas a nivel internacional sobre las diversas obligaciones a las que dan lugar los derechos del hombre indican que todos los derechos, civiles y políticos, sociales y económicos, crean al menos cuatro niveles de obligaciones para el Estado que se compromete a adoptar un régimen de derechos, sobre todo el deber de respetar, de proteger, de promover y de realizar estos derechos. Estas obligaciones se aplican de modo universal a todos los derechos e imponen una combinación de deberes negativos y positivos. En tanto que instrumento de derechos del hombre, la Carta africana no es extraña a estos conceptos y el orden en el cual son examinados aquí responde a motivos de comodidad y no de prioridad. Cada nivel de obligación es aplicable a los derechos en cuestión.

45. En el primer nivel, la obligación de respeto exige que el Estado no intervenga en el goce de ninguno de los derechos fundamentales; debería respetar a aquellos que gozan de sus derechos, respetar sus libertades, independencia, recursos y libertad de acción. Respecto de los derechos económicos, ello significa que el Estado está obligado a respetar la libre utilización de los recursos que pertenecen o están a disposición de un individuo sólo o en cualquier forma de asociación con otras personas... En cuanto al grupo colectivo, sería necesario respetar los recursos de los que dispone, dado que para satisfacer sus necesidades, debe utilizar los mismos recursos.

46. En el segundo nivel, al Estado le corresponde proteger los titulares de los derechos contra otros individuos, por la legislación y la puesta a su disposición de los recursos efectivos. Esta obligación requiere del Estado tomar las medidas para proteger a los beneficiarios de los derechos protegidos contra las injerencias políticas, económicas y

---

mayo de 1948 y la Declaración universal de Derechos humanos del 10 de diciembre de 1948.

79 Social and Economic Rights Action Centre (SERAC) et Autre c. Nigeria, (2001) AHRLR 60 (CADHP 2001).

sociales. La protección exige por lo general la creación y el mantenimiento de un clima o de un marco a través de una interacción efectiva de leyes y reglamentos, de manera que los individuos puedan ejercer libremente sus derechos y libertades. Ello está vinculado a la tercera obligación del Estado que es la de promover el disfrute de todos los derechos humanos. El Estado debería velar a que los individuos puedan ejercer sus derechos y libertades, por ejemplo favoreciendo la tolerancia y sensibilizando más todavía al público e incluso construyendo infraestructuras.

47. El último nivel de obligación le exige al Estado satisfacer los derechos y libertades para el respeto de los cuales se ha comprometido libremente según diversos instrumentos de derechos del hombre. Es más que una expectativa positiva, por parte del Estado, orientar su sistema hacia la realización efectiva de los derechos. Esto, de igual modo, está ligado a la obligación de promoción mencionada en el párrafo anterior. Podría consistir en la prestación directa de las necesidades fundamentales tales como la comida o los recursos que pueden ser utilizados para la alimentación (ayuda alimentaria o seguridad social).”

Asimismo, la Comisión ha intentado hacer de la Carta una verdadera fuente de derechos efectivos invocando en más de una ocasión su carácter normativo, y recordándoles a los Estados la obligatoriedad de dar efecto a los derechos en ella contenidos<sup>80</sup>.

80 - Commission Nationale des Droits de l’Homme et des Libertés c. Tchad RADH 2000 343 (CADHP 1995) :

« 35. La Charte précise, en son article premier, que non seulement les Etats parties reconnaissent les droits, devoirs et libertés énoncés dans cette Charte, mais qu’ils s’engagent aussi à prendre des mesures pour les appliquer. En d’autres termes, si un Etat néglige d’assurer le respect des droits contenus dans la Charte africaine, cela constitue une violation de ladite Charte, même si cet Etat ou ses agents ne sont pas les auteurs directs de cette violation. »

- International Pen et Autres (pour le compte de Saro-Wiwa) c. Nigeria RADH 2000 217 (CADHP 1998)

« 116. Le gouvernement du Nigeria reconnaît que les droits de l’homme ne sont plus du seul ressort des lois nationales. La Charte africaine a été élaborée et a reçu l’adhésion volontaire des Etats africains désireux d’assurer le respect des droits de l’homme sur ce continent. Une fois ratifiée, les Etats parties à la Charte sont légalement liés par ses dispositions. Un Etat qui ne veut pas respecter la Charte africaine aurait dû ne pas la ratifier. Une fois légalement lié, cependant, l’Etat doit respecter la loi au même titre que l’individu. »

- Amnesty International et Autres c. Soudan RADH 2000 323 (CADHP 1999)

« 42. L’article 1er de la Charte confirme que le gouvernement s’est légalement engagé à respecter les droits et les libertés contenus dans la Charte et à adopter des mesures législatives en vue de leur donner effet. Tandis que la Commission est consciente que les Etats peuvent être confrontés à des situations difficiles, la Charte ne prévoit pas de dispositions générales permettant aux Etats de déroger à leurs responsabilités en cas de situations d’urgence, plus spécialement lorsqu’il s’agit des droits dits intangibles ou auxquels l’on ne peut pas déroger. »

- Jawara c. Gambie RADH 2000 98 (CADHP 2000)

En suma, uno de los elementos destacados es el reconocimiento generalizado de que este sistema es el garante del orden público africano conformado por un conjunto de derechos y libertades esenciales e irrenunciables en una sociedad democrática. La salvaguardia de tal orden público se consigue a través de un proceso de armonización de los estándares africanos en materia de derechos y libertades.

### III. ESPECIAL ATENCIÓN A LOS DERECHOS SOCIALES<sup>81</sup>

La clasificación de los derechos humanos en generaciones está cada día menos usada. La ONU, a través de nuevas convenciones<sup>82</sup> y sobre todo la Declaración de Viena de 1993<sup>83</sup>, confirma la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos. En este sentido, y sin negar la interconexión entre los diferentes tipos de derechos, José Bengoa<sup>84</sup>,

---

« 49. *Il faut dire, cependant, que la suspension de la Déclaration des droits ne signifie pas nécessairement la suspension des effets internes de la Charte. Dans la communication 129/94 [Civil Liberties Organisation c. Nigeria, paragraphe 17], la Commission a déclaré que les obligations d'un Etat ne sont pas affectées par la prétendue révocation des effets internes de la Charte.* »

- Malawi African Association et Autres c. Mauritanie RADH 2000 148 (CADHP 2000)

« 84. *En outre, la République Islamique de Mauritanie étant partie à la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples, n'est pas fondée à dénier à ses citoyens les droits garantis et protégés par une convention internationale qui représente le minimum sur lequel les Etats parties se sont mis d'accord pour assurer les libertés fondamentales de l'homme. L'entrée en vigueur de la Charte en Mauritanie a créé pour ce pays une obligation de résultat découlant du principe coutumier pacta sunt servanda.* »

- Avocats Sans Frontières (pour le compte de Bwampamyé) c. Burundi RADH 2000 52 (CADHP 2000)

« *En d'autres termes, si un Etat partie ne peut assurer le respect des droits contenus dans la Charte Africaine, ceci constitue une violation de ladite Charte. (Cf. communication 74/92 [Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertés c. Tchad], paragraphe 35). L'argument de la Cour découle d'une règle juridique générale bien connue qui dit que « personne ne doit profiter de sa propre turpitude ».*

81 África sufre de modo continuo ataques graves a los DESC (hambrunas, corrupción, degradación del medio ambiente, proliferación de epidemias, analfabetismo, guerra, falta de agua potable y de las condiciones mínimas para una vida decente, etc.). Las causas de estas violaciones son múltiples. A nivel local resulta palpable el peso de la colonización, la autocracia de los regímenes políticos, la ausencia de estructuras para el desarrollo, de valorización de los recursos naturales y humanos... A ello se añade, a nivel internacional, la ausencia de iniciativa y de poder de decisión de los países africanos en lo que a los intercambios internacionales se refiere. Hace más de una decena que una parte de África en el comercio internacional no supera el 3% y no recibe más de 3% de las inversiones privadas. FATOU JAGNE Banjul: «Le statut des droits économiques, sociaux et culturels en Afrique». [http://www.aidtransparency.org/at/images/docs/resarch\\_results/droits\\_economiques\\_et\\_sociaux/status\\_of\\_ECOsC\\_in\\_africa.pdf](http://www.aidtransparency.org/at/images/docs/resarch_results/droits_economiques_et_sociaux/status_of_ECOsC_in_africa.pdf). Pág. 4.

82 Convención de las Naciones Unidas de 1990 sobre los derechos del niño.

83 V. Declaración y programa de acción de la Conferencia de Viena sobre los derechos del hombre, Viena, 15-25 junio 1993. NU.AG.A/conf/157/Dc/Add.1

84 José Bengoa, in Halte à la mondialisation de la pauvreté, Terre des hommes, Préface, éd. Karthala, 1998 Pág

afirma que los derechos económicos sociales y culturales establecen la “frontera ética” entre el hecho de vivir o no como seres humanos. De hecho, puede afirmarse que son elementos jurídicos necesarios dentro la evolucionada forma de organización política, denominada Estado Social, remodelar la concepción liberal de los derechos fundamentales.

### III.1. Marco normativo internacional

La referencia al marco normativo universal responde al hecho de que la mayoría de los países africanos han ratificado el Pacto Internacional sobre de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como otros instrumentos de las Naciones Unidas. Asimismo, la Comisión africana puede, a tenor del artículo 61<sup>85</sup> inspirarse en las normas internacionales para interpretar la Carta Africana.

La Declaración universal de los derechos del hombre de 1948 establece un conjunto de principios universales, inalienables e imprescindibles para una vida digna. Mas, su carácter no normativo, por carecer de fuerza vinculante, y la falta de consenso respecto del alcance de los derechos económicos, sociales y culturales que recoge animó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a adoptar en 1966 dos convenciones tratando separadamente los derechos civiles y políticos por un lado y los derechos económicos, sociales y culturales por otro. El Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales que entró en vigor en 1976 afirma el ideal del ser humano liberado del miedo y de la miseria e impone a los Estados deberes y obligaciones respecto de sus poblaciones así como reconoce a toda persona el derecho a un nivel de vida suficiente para sí y para su familia. Ello incluye la alimentación, la vestimenta, la vivienda y una constante mejora de las condiciones de existencia (art. 11), el derecho a la salud, a la educación y a la cultura (art. 12). Pero en cuanto a los mecanismos de garantía de su contenido, hubo que esperar hasta 1985 para que el Consejo Económico y

9.

85 “La Comisión también tomará en consideración como medidas subsidiarias para determinar los principios del derecho aplicables, otros convenios generales o especiales que establezcan normas expresamente reconocidas por los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana, prácticas africanas que concuerdan con las normas internacionales relativas a los derechos humanos y de los pueblos, costumbres generalmente aceptadas como normas, principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, así como precedentes legales y creencias.”

social, a través de la resolución 1985/17 del 28 de mayo, crease un Comité independiente encargado de la supervisión y del control de la implementación de los DESC, que con su trabajo ha conseguido elaborar un apreciable corpus jurisprudencial al respecto.

### III.2. LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CARTA AFRICANA

Los derechos económicos, sociales y culturales que van ocupando un lugar cada vez más importantes en los sistemas jurídicos siguen siendo una de las preocupaciones de las Naciones Unidas y de las Organizaciones Regionales. Como quedó dicho, dichos derechos dieron lugar al Pacto Internacional relativo a los Derechos Económicos, sociales y Culturales en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas pero también a la Carta Social Europea, al Protocolo adicional a la Convención americana relativa a los Derechos del Hombre sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (protocolo de San Salvador) y a su inclusión en el articulado de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Ésta constituye el único instrumento internacional a reconocer desde el primer momento<sup>86</sup> una igual importancia a todos los derechos ya que parte de la indivisibilidad de los Derechos Humanos, y de ahí que tanto los derechos de primera y segunda generación como los derechos sociales económicos y culturales vengán incluidos en un mismo documento. A estos últimos, la Carta Africana les consagra los artículos 15 al 18, ambos inclusive, comprometiéndose los Estados contratantes a aceptarlos como base de su política social y estableciéndose, de este modo, el germen de un futuro Pacto africano de la democracia social.

Del carácter indivisible y de la interdependencia de todos los derechos humanos, interdependencia que pone al mismo nivel la democracia política y la democracia social de acuerdo con el principio, deriva que la satisfacción de los Derechos económicos, sociales y culturales sea una garantía para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

---

86 Preámbulo de la CADHP: Convencidos de que en lo sucesivo es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos.

Veamos, en primer lugar, cuáles son los derechos sociales recogidos por la Carta africana para pasar, a continuación, a repasar su contenido según algunas decisiones de la Comisión Africana.

### III.2.1. El derecho a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias

Este derecho, recogido en el artículo 15 de la Carta Africana, encuentra su equivalente en los artículos 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 2 de la Carta Social Europea (y los artículos 1 a 3 de su Protocolo adicional), y el artículo 7 del Protocolo de San Salvador<sup>87</sup>.

La primera facultad que alberga este derecho consiste en el derecho de toda persona al trabajo. La dificultad reside en su concepción más allá de su mero aspecto negativo, de supresión de trabas de libertad de trabajo, a un aspecto positivo de garantizar efectivamente el ejercicio de ese derecho, lo cual puede lograrse sólo a través de una política de pleno empleo. Desde esta perspectiva, el contenido convencionalmente reconocido incluiría la imposición, como objetivo y responsabilidad del Estado, de la realización y del mantenimiento del nivel de empleo más elevado y estable posible, el establecimiento o mantenimiento de servicios gratuitos de colocación, y el aseguramiento de una adecuada orientación, formación y readaptación profesionales.

En segundo lugar, la Carta Africana afirma que todos los trabajadores tienen derecho a condiciones justas y satisfactorias de trabajo. Su efectiva realización debería garantizarse a través de un esfuerzo interpretativo por parte de la Corte Africana, que haría derivar de la fórmula genérica obligaciones del Estado que pueden resumirse en cuatro puntos: regulación del tiempo de trabajo, seguridad e higiene en el trabajo, salario justo, preaviso razonable a los

---

87 Este derecho viene recogido en varios instrumentos de la OIT, a saber: la Convención del 25 de junio de 1958 sobre la discriminación (empleo y profesión); la Convención relativa a las prescripciones de seguridad en la industria inmobiliaria (Nº 62) de 1937; la Recomendación relativa al higiene en el comercio y las oficinas (Nº 120); La Convención relativa a la prevención de los accidentes de trabajo de los trabajadores de mar (Nº 134). Valère ETEKA YEMET: «La Charte africaine des droits de l'Homme et des peuples » Op. Cit... Pág. 106-107.

trabajadores en el caso del cese del empleo.

### III.2.2. El Derecho a una remuneración equitativa

El derecho a toda persona a “un salario igual por un trabajo igual” viene establecido en el artículo 15 de la Carta Africana. Sin embargo, cabe anotar que “igualdad de salario” guarda estrecha relación con el principio de no discriminación, pero este enunciado por sí sólo no asegura un nivel de vida decente.

### III.2.3. El Derecho a la salud y a la asistencia médica

En contra de los demás instrumentos regionales de defensa de los derechos humanos que fijan de manera precisa las medidas que los Estados deben tomar para garantizar este derecho, la Carta Africana se limita a enunciar escuetamente el derecho. Sin embargo, como comprobaremos más adelante, la Comisión africana obvia el verdadero contenido prestacional del derecho, y se limita a destacar las limitaciones impuestas a los poderes públicos en aras de no lesionarlo.

### III.2.4. El Derecho a la educación

Es sobradamente estudiado el pensamiento de ROUSSEAU de donde procede, como una de las proyecciones de la igualdad, la gratuidad de la educación puesta a contribución de la formación del ciudadano. De dicho razonamiento se deduce que no cabe discriminación entre la ciudad y el campo, entre los que pueden pagar las escuelas y los que no lo pueden hacer. La importancia de la instrucción venía resaltada desde los primeros momentos de la revolución como bien se destaca de la lectura de LE PELETIER cuando apunta que “la instrucción es la que soporta realmente el peso del título de ciudadano; todos tienen derecho a acceder a ella en igualdad de condiciones, y por eso la educación justamente es la revolución de los pobres”<sup>88</sup> ya que permite “operar una entera regeneración... crear un nuevo pueblo...”.

Ajena a estas consideraciones parece ser la Carta Africana por cuanto, del tenor literal

---

88 Tratado de Derecho Público. MUÑOZ MACHADO, Santiago, Tomo I, 2010, Pág. 725.

de su artículo 17, se infiere su configuración como un derecho de libertad que se limita, por lo tanto, a imponerle al Estado la obligación de abstenerse. Sin embargo, una de las importantes decisiones<sup>89</sup> de la Comisión le hace recobrar su carácter prestacional que parecía quedarse excluido del contenido del derecho.

### III.2.5. El Derecho a participar en la vida cultural

Este derecho que figura en los artículos 17 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional sobre los derechos Económicos, Sociales y Culturales es el objeto principal de la Carta Cultural Africana del 15 de julio de 1976 que lo protege en todos sus aspectos. Sin embargo el referido documento tiene sus propios mecanismos de garantía de carácter no jurisdiccional y que no guardan relación alguna con la Comisión Africana.

### III.2.6. El Derecho a la protección y a la asistencia de la familia, las mujeres y los niños

El hecho de que la familia como grupo social sea la destinataria de la protección estatal, no supone que los derechos reconocidos en el artículo 18 sean de la familia misma como sujeto jurídico; la titularidad de los respectivos derechos les corresponde a los individuos en tanto que miembros de la unidad familiar.

Al lado de la protección de la familia la Carta asegura que la madre y el niño serán objeto de protección. Dicha protección no se limita al aspecto socio-económico, que es donde reside la faceta prestacional de la disposición, sino que alcanza a la jurídica previéndose, entendemos, una equiparación del estatus jurídico de todos los hijos.

La protección internacional del menor tiene una larga tradición, por ello no constituye ninguna novedad que la Carta lo mencione en su artículo 18. Más aun, en el marco de la Organización de la Unidad Africana se ha elaborado un Protocolo relativo a los derechos del

---

89 Free Legal Assistance Group et Autres c. Zaïre RADH 2000 299 (CADHP 1995)

niño<sup>90</sup>. Las disposiciones de este Tratado son de sumo interés, sin embargo la obviaremos debido a que de su protección no se encarga ni la Comisión ni la Corte Africana sino un Comité africano de expertos en los derechos y el bienestar del niño.

En cuanto a la protección que la Carta Africana brinda a la mujer se formula en términos muy escuetos y remite a las declaraciones y convenios internacionales. Interesa aquí señalar que en virtud del artículo 66 de la Carta Africana que prevé la adopción de protocolos o acuerdos particulares, en la segunda sesión ordinaria de la Conferencia de la Unión africana, celebrada el 11 de julio 2003, fue adoptado el Protocolo relativo a los derechos de las mujeres. Recoge en sus disposiciones una serie de derechos de naturaleza social cuya mención se impone aquí. Además del compromiso que los Estados firmantes han contraído con vistas a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y económicas para prevenir, reprimir y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, se reconoce el derecho a la educación y a la formación (art. 12), a la protección social (art. 13.f, g, h), a la salud (art. 14), a la seguridad alimenticia (art. 15), a una vivienda adecuada (art. 16), a un entorno cultural positivo (art. 17), a un medio ambiente sano y viable (art. 18). Especial atención dedica el Protocolo a la protección de las mujeres de avanzada edad, las que sufren alguna minusvalía, las que se encuentran en una situación de menesterosidad, las que provienen de poblaciones marginales y las que se hallan recluidas en centros penitenciarios durante el período de gravidez y lactancia (arts. 22, 23 y 24).

### III.2.7. Los Derechos de las personas mayores y de los minusválidos

De igual modo que los demás derechos la Carta Africana recoge ambos derechos de modo lapidario. Más aun, una lectura combinada de los artículos 18.4 y 29 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, que prescribe los deberes del individuo hacia su familia, hace recaer la responsabilidad de asistencia y cuidado de los minusválidos y de las personas mayores tanto en el Estado como en la familia, lo que merma la seguridad jurídica y, por ello, resulta perjudicial para la garantía del derecho.

<sup>90</sup> Adoptado en julio 1990 y entró en vigor el 29 de noviembre de 1999 después de recibir las quince ratificaciones reglamentarias.

La Declaración de Kigali, adoptada por la primera Conferencia Ministerial de la Unión Africana sobre los derechos humanos, hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que desarrollaran un Protocolo para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y los ancianos. En 2007, la Comisión Africana -a la sazón, el único órgano responsable de la aplicación de la carta africana en espera de la entrada en funcionamiento de la Corte Africana- estableció un punto focal sobre los derechos de las personas de edad en África, reemplazado recientemente por un nuevo Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Personas de Edad y las Personas con Discapacidad en África, como parte de los mecanismos especiales de carácter temático de la Comisión Africana. Conformado por cinco expertos independientes, el grupo de trabajo tiene entre otros objetivos contribuir a la redacción de un protocolo a la Carta Africana sobre los derechos de estos colectivos.

### III.2.8. Derecho al medio ambiente

Afirmamos, en primer lugar, que con relación al medio ambiente, no son las personas los titulares del derecho. La formulación de este derecho es cuanto menos deficiente debido a que los derechos se atribuyen a las personas y no a las cosas. El medio ambiente puede e incluso debe ser un «valor protegible», pero nunca un titular de derechos, y en cualquier caso lo que sí cabría esperar de una carta de derechos son los derechos de las personas con relación al medio ambiente. Así las cosas, la redacción actual del precepto permite una interpretación de la que no se deduciría derecho alguno para las personas. Si bien, es posible que el desarrollo del precepto por parte de la Corte Africana configure derechos directamente atribuibles a los ciudadanos.

Los contenidos de algunos derechos sociales recogidos en la Carta africana se vislumbran difícilmente practicables en el contexto económico actual del continente, por lo que en la práctica serían de difícil implementación. A este respecto, Maurice Kamto se interroga sobre la pertinencia del artículo 22<sup>91</sup> que según él “*est à la fois ambitieux dans sa vision et*

---

91 1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.

2. Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo.

*inopérant dans sa mise en œuvre*<sup>92</sup>.

Para concluir este repaso de los derechos sociales recogidos en la Carta africana, anotamos que el catálogo es claramente deficitario por cuanto deja fuera una serie de derechos que, si bien su realización supondría un elevado costo para las arcas del Estado, su mera mención podría animar a los poderes públicos africanos a hacer esfuerzos para la mejora progresiva de las condiciones de vida de los ciudadanos. Se trata principalmente de los derechos sindicales, del derecho de huelga, a la negociación colectiva, a un nivel de vida suficiente, a la seguridad alimenticia, a la seguridad social y a beneficiarse de los servicios sociales y el derecho de los trabajadores extranjeros y de sus familias.

La Comisión, al enfrentarse a comunicaciones sobre derechos sociales, en algunas ocasiones ha adoptado a través su jurisprudencia<sup>93</sup> un enfoque teleológico de ciertas disposiciones, mientras que raramente ha defendido la faceta puramente prestacional del derecho limitándose en la mayoría de sus decisiones a resaltar su contenido de libertad.

### III.3. JURISPRUDENCIA DE LA COMISIÓN AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS SOCIALES

En el marco de su actividad contenciosa, la Comisión ha tenido la oportunidad de examinar varias comunicaciones por violación de derechos sociales. Vamos a exponer a continuación algunas decisiones que versan sobre el derecho al trabajo, a la salud, a la educación, la protección de la familia, a la cultura y al medio ambiente.

#### III.3. 1. Derecho al trabajo (condiciones de trabajo)

-Malawi African Association et Autres c. Mauritanie RADH 2000 148 (CADHP 2000)

“135. Independientemente de la justificación dada por el Estado demandado, la Comisión considera según las disposiciones del artículo 23 (3) de la Declaración Universal de los

92 V Maurice Kamto, Retour sur le «droit au développement» au plan international: Droits au Développement des Etats? , in RUDH, vol.11 no 1-3, 1999, pp 1-10.

93 Décision 102/93 Constitutional Rights Project et Civil Liberties Organisation c/ Nigeria, 12<sup>ème</sup> Rapport annuel, 1998/1999.

Derechos del Hombre que, cualquiera que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegura a él y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y completada en su caso, por cualquier otro medio de protección social. Estas disposiciones son completadas por aquellas del artículo 7 del Pacto Internacional Relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Teniendo en cuanto todo cuando antecede, la Comisión detecta una violación del artículo 5 de la Carta por prácticas análogas a la esclavitud y subraya que un trabajo sin compensación equivale a la violación del derecho al respeto de la dignidad inherente a la persona humana...”

### III.3. 2. Derecho a la salud

#### I. Free Legal Assistance Group et Autres c. Zaïre RADH 2000 299 (CADHP 1995)

“56. El artículo 16 de la Carta prevé que:

1. Toda persona tiene derecho a gozar del mejor estado de salud física y mental posible de alcanzar. 2. Los Estado partes de la presente Carta se comprometen a tomar las medidas necesarias con objeto de proteger la salud de sus poblaciones y de asegurarles la asistencia médica en caso de enfermedad.

La incapacidad del gobierno a prestar los servicios esenciales tales como el aprovisionamiento en agua potable y electricidad, y la falta de medicinas como lo alega la comunicación 100/93 es una violación del artículo 16.”

#### II. Media Rights Agenda et Autres c. Nigeria RADH 2000 202 (CADHP 1998)

“90. Constitutional Rights Project (CRP) alega que a M. Nosa Igiebor se le ha denegado el acceso a los médicos y que no ha recibido ninguna asistencia médica mientras que su salud de deterioraba durante la detención. El gobierno no ha respondido a esta alegación. En consecuencia, la Comisión debe estatuir sobre los hechos tal como han sido presentados por el requirente.

**91.** La responsabilidad del gobierno se torna mayor cuando el individuo se encuentra detenido en su prisión y en consecuencia su integridad y su bienestar dependen por completo de la autoridad.

Denegarle a alguien el acceso a los médicos cuando su estado de salud se deteriora es una violación del artículo 16.”

-Malawi African Association et Autres c. Mauritanie RADH 2000 148 (CADHP 2000)  
(detenidos privados de cuidados médicos)

“**122.** La responsabilidad del Estado en caso de detención es todavía más evidente en la medida en que los centros de detención son de su única competencia y que así la integridad y el bienestar de los detenidos dependen de las autoridades públicas competentes.

Algunos prisioneros han fallecido por falta de los cuidados médicos. El estado de salud general de los prisioneros se ha deteriorado a causa de una alimentación insuficiente; no había ni vestimenta ni higiene adecuada. El Estado de Mauritania es directamente responsable de esta situación y su gobierno no ha negado estos hechos. En consecuencia la Comisión considera que hay violación del artículo 16 (1) y (2).”

-Purohit et Moore c. Gambie. Communication 241/2001 – 16 éme rapport Anuel  
d’activité

« **80.** El disfrute del derecho a la salud tal como viene conocido es esencial en todos los aspectos de la vida y del bienestar de la persona, pero también en la realización de todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales. Este derecho comprende el derecho a estructuras de salud, el acceso a los bienes y servicios que deben ser garantizados para todos sin discriminación de ningún tipo.”

En la misma decisión la Comisión dedica su atención a los disminuidos mentales y añade en los puntos siguientes que:

“**81.** Además, debido a su condición y por razón de su minusvalía, los enfermos mentales

deberían beneficiarse de un tratamiento especial que les permita, no sólo alcanzar, sino también mantener su nivel óptimo de independencia y de prosperidad de conformidad con el artículo 18.4 de la Carta africana y con las normas aplicables al tratamiento de los enfermos mentales...

**82.** Según estos principios, la expresión “cuidados de salud mental” comprende el análisis y el diagnóstico del tratamiento y de las condiciones mentales del enfermo, los cuidados y la readaptación de un enfermo mental o de un presunto enfermo mental. Los citados principios no sólo prevén “normas realizables”, sino también las normas de cuidados de la salud... y ello a tres niveles: en primer lugar, en el análisis y el diagnóstico de las condiciones mentales de una persona; en segundo lugar, en el tratamiento de esta condición mental; y en tercer lugar, durante el periodo de readaptación de una persona que real o presuntamente sufre problemas de salud mental.”

### III.3. 3. Derecho a la educación

-Free Legal Assistance Group et Autres c. Zaïre RADH 2000 299 (CADHP 1995)

“**57.** El artículo 17 de la Carta se lee como sigue: «Toda persona tiene derecho a la educación». El cierre de las universidades y de las escuelas de secundaria que la comunicación 100/93 describe constituye una violación del artículo 17.”

### III.3. 4. Protección de la familia

-Union Interafricaine des Droits de l’Homme et Autres c. Angola RADH 2000 20 (CADHP 1997) Consecuencias de la expulsión.

“**17.** Este tipo de deportaciones pone en tela de juicio toda una serie de derechos reconocidos y garantizados por la Carta; tales como el derechos de propiedad (artículo 14), el derecho a trabajar (artículo 15), el derecho a la educación (artículo 17) y desemboca en la violación por el Estado de las obligaciones consentidas en virtud del artículo 18 (1) que dispone que “la familia es el elemento natural y la base de la sociedad. Debe ser protegida por

el Estado que debe velar por su salud física y moral”. Al deportar las víctimas, separándolas de esta manera de sus familias, el Estado demandado ha violado y viola la letra de este texto.”

-Amnesty International c. Zambia RADH 2000 359 (CADHP 1999)

“50. Al forzar Banda y Chinule a vivir como apátridas, en unas condiciones degradantes, el gobierno de Zambia les ha privado de la afección de sus familias, y ha privado a éstas del apoyo aportado por estos hombres; lo que constituye una violación de la dignidad de la persona humana. Se trata aquí de una violación del artículo 5 de la Carta que garantiza el derecho “... al respecto de la dignidad inherente a la persona humana y al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

51. La expulsión forzada de Banda y de Chinula por el Estado de Zambia ha roto de modo inevitable la unidad familiar que es la base de la sociedad, lo que en sí es un incumplimiento de las obligaciones de proteger y asistir a la familia tal como viene estipulado en el artículo 18 de la Carta que dispone que: (1) La familia es el elemento natural. Debe ser protegida por el Estado... (2) El Estado tiene la obligación de asistir a la familia en su misión de guardiana de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad.”

-Modise c. Botswana RADH 2000 33 (CADHP 2000): deportación

“92. Las deportaciones les han privado de su familia, y ha privado a ésta del apoyo que le debe aportar.”

-Malawi African Association et Autres c. Mauritanie RADH 2000 148 (CADHP 2000)

“124. Detener a personas en secreto tanto antes como durante el proceso y, durante esta detención además arbitraria (párrafos 5, 8, 10, 11 y 12) privarles de su derecho a una vida familiar, constituye una violación del artículo 18 (1).”

### III.3. 5. Derecho a la cultura

-Malawi African Association et Autres c. Mauritanie RADH 2000 148 (CADHP 2000): Lengua.

“136. El artículo 17 de la Carta estipula que:

2. Cada individuo puede libremente participar en la vida cultural de su comunidad.

3. La promoción y la protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad constituyen un deber del Estado.

137. La lengua forma parte integrante de la estructura de la cultura; constituye su soporte y el medio de expresión por excelencia. Su utilización enriquece el individuo y le permite tomar parte activa en su comunidad y en las actividades de ésta. Privar a un hombre de esta participación equivale a privarle de su identidad.

138. El gobierno ha alegado que hace más de diez años que existe en el país un instituto de idiomas nacionales y que éste enseña las referidas lenguas. Sin embargo, el problema persiste ya que muchas lenguas sólo son habladas en una pequeña parte del país y no son escritas. La comunicación 54/91 alega la violación de los derechos lingüísticos pero no ha presentado otras pruebas sobre la manera con la que el gobierno negaba a los grupos negros el derecho de hablar su propia lengua. Las informaciones de las que dispone la Comisión no le permiten determinar de manera cierta que ha habido violación del artículo 17.”

#### Interprétation de la Carta en sentido cultural:

-Constitutional Rights Project et Autre c. Nigeria RADH 2000 243 (CADHP 1999)

“26. La Carta africana debería ser interpretada en un sentido cultural, teniendo debidamente en cuenta la particularidad de las tradiciones legales de África que se encuentran en la legislación de cada país.”

III.3. 6. Derecho al medio ambiente<sup>94</sup>

“51. Estos derechos<sup>95</sup> reconocen la importancia de un medio ambiente limpio y sano estrechamente vinculado a los derechos económicos, sociales y culturales, por cuanto el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo,<sup>96</sup> tal como lo resaltó Alexander Kiss al declarar que “de hecho, un medio ambiente degradado por la contaminación y por la destrucción de toda belleza y variedad es también contrario a unas condiciones de vida satisfactorias y al desarrollo, que la ruptura del equilibrio ecológico fundamental es nefasto para la salud física y moral ”.<sup>97</sup>

Ello se ve reafirmado por la Comisión en la misma decisión<sup>98</sup> al afirmar que “la contaminación y la degradación del medio ambiente hasta un nivel humanamente inaceptable ha hecho que vivir en Ogoniland sea una pesadilla”. De estos argumentos se infiere que la falta de protección del medio ambiente es denunciabile por cuanto repercute negativamente sobre la calidad de vida de los ciudadanos.

A lo largo de sus argumentaciones, la Comisión le da una doble configuración al derecho al medio ambiente. En primer lugar como derecho de libertad cuando el punto 52 relativo al fondo de la cuestión apunta, en una lectura combinada del artículo 24 y el derecho a la salud recogido en el artículo 24, que “ El derecho de gozar de un mejor estado de salud física y mental posible, de conformidad con las disposiciones anunciadas en el artículo 16.1 de la Carta africana, así que el derecho a un entorno global aceptable y favorable (art. 16.3), derechos que acaban de ser mencionados, obligan a los gobierno a cesar su amenazas directas a la salud y al medio ambiente de sus ciudadanos. El Estado tiene la obligación de respetar los mencionados derechos, y eso exige un comportamiento no intervencionista por parte del

---

94 El artículo 24 de la Carta estipula que: “Todos los pueblos tiene el derecho a un medio ambiente satisfactorio y global, propicio a su desarrollo”.

95 Se refiere aquí a los derechos recogidos en los artículos 16 y 24 de la Carta africana.

96 Véase igualmente el comentario general N° 14 (2000) del Comité sobre los derechos económicos, sociales y culturales.

97 Alexander Kiss , ( Concept and Possible applications of the Rights to Environnement ) dans Kathleen E Mahoney and Paul Mahoney (eds) , Human Rights in the Twenty –First Century : A Global challenge , page 553 .

98 Social and Economic Rights Action Centre (SERAC) et Autre c. Nigeria, (2001) AHRLR 60 (CADHP 2001)

Estado, por ejemplo, no ejercer, patrocinar o tolerar toda práctica, política o medida legal que viola la integridad del individuo.

El respeto por parte del gobierno del espíritu de los artículos 16 y 24 de la Carta africana debe igualmente incluir el hecho de ordenar o al menos permitir la vigilancia científica independiente de los entornos amenazados, de exigir y de publicar estudios sobre el impacto social y medioambiental con anterioridad a todo desarrollo industrial mayor; de emprender la vigilancia apropiada y de informar a las comunidades expuestas a las actividades y productos peligrosos y de ofrecer a los individuos la posibilidad de ser oídos y de participar en las decisiones relativas al desarrollo que afectan a sus comunidades..”

Además de los derechos mencionados, la Comisión africana en un esfuerzo interpretativo hizo derivar de los derechos expresamente recogidos otros denominados derechos implícitos. Se trata de los elementos constitutivos, manifestaciones o facetas que no son visibles en la redacción de la Carta pero que sí se encuentran subsumidos en uno de los derechos expresamente previstos en el texto del Tratado. En la decisión<sup>99</sup> que analizamos, se trata del derecho a la vivienda y del derecho a la alimentación. Veamos brevemente unos extractos de esta decisión con relación a estos dos derechos.

### III.3. 7. Derecho a la vivienda

“59. Los litigantes indican igualmente que el gobierno militar de Nigeria ha violado de forma masiva y sistemática el derecho a una vivienda adecuada a los habitantes de la comunidad Ogoni prevista por el artículo 14 e implícitamente reconocido en los artículos 16 Y 18 (1) de la Carta africana. El artículo 14 estipula que: « *Le droit de propriété est garanti. Il ne peut y être porté atteinte que par nécessité publique ou dans l'intérêt général de la collectivité, ce, conformément aux dispositions des lois appropriées* ». El artículo 18 (1) dispone que « *La famille est l'élément naturel et la base de la société ... Elle doit être protégée par l'État ...* »

60. Aunque el derecho a la vivienda (à l'abri) no esté expresamente previsto en la

---

99 Social and Economic Rights Action Centre (SERAC) et Autre c. Nigeria, (2001) AHRLR 60 (CADHP 2001).

Carta africana, el corolario de la combinación de las disposiciones que protegen el derecho a gozar del mejor estado de salud física y mental que una persona sea capaz de alcanzar, enunciados en el artículo 16, el derecho a la propiedad y la protección acordada a la familia impide la destrucción gratuita de hogares (d'abris), porque cuando se destruye una vivienda, la propiedad, la salud y la vida de la familia son en consecuencia afectadas de manera negativa. De ahí que los efectos combinados de los artículos 14, 16 y 18 (1) prevean en la Carta africana un derecho al hogar (à l'abri) o a la vivienda que aparentemente el gobierno nigeriano ha violado.”

Prosigue la Comisión africana en el punto 62 de la misma decisión señalando que:

« **61.** Como mínimo, el derecho a la vivienda obliga al gobierno nigeriano a no destruir las casas de sus ciudadanos y de no poner trabas a los esfuerzos de los individuos o de las comunidades para reconstruir las cosas destruidas. La obligación del Estado de respetar el derecho a la vivienda le exige a éste y a todos sus órganos y agentes de abstenerse de llevar, patrocinar y de tolerar prácticas, políticas o medidas legales que violan la integridad de los individuos, o de afectar su libertad de utilizar este material u otros recursos a su disposición... para satisfacer la necesidad de alojamiento del individuo, de la familia o de la comunidad. Sus deberes de protección le obligan a impedir la violación del derecho de todo individuo a la vivienda por cualquier otro individuo o actores estatales tales como los propietarios, los promotores inmobiliarios, y cuando se producen estas violaciones debería actuar para impedir futuras privaciones y para garantizar el acceso a las vías de recurso».

El simple repaso de la argumentación de la comisión respecto del derecho a la vivienda permite percatarse del énfasis hecho sobre el aspecto de libertad eclipsando la faceta de prestación que haría sin dudas de este derecho un verdadero derecho social.

### III.3. 8. Derecho a la alimentación

« **65.** El derecho a la alimentación está ligado a la dignidad de los seres humanos y es, en consecuencia, esencial para el disfrute y la realización de los demás derechos tales como el derecho a la salud, a la educación, al trabajo y a la participación política. La Carta africana y el derecho internacional le exigen a Nigeria proteger y mejorar las fuentes alimenticias

existentes y garantizar el acceso a una alimentación adecuada para todos los ciudadanos. Sin afectar a la obligación de mejorar la producción alimentaria y de garantizar el acceso a ella, el derecho a la alimentación exige que el gobierno nigeriano ni destruya ni contamine las fuentes de alimentación. Tampoco debería permitir a las partes privadas destruir y contaminar las fuentes alimenticias ni obstaculizar los esfuerzos empleados por las poblaciones para alimentarse».

Otra vez más se ve con suma claridad que la Comisión concibe el derecho a la alimentación como un derecho de libertad, y ello se deduce también del punto siguiente de la decisión en el que se sostiene que la manera con la que el gobierno ha tratado a los Ogoni es una “violación de los tres deberes mínimos del derecho a la alimentación. El gobierno ha destruido las fuentes de alimentación a través de sus agentes de seguridad y de las compañías petrolíferas del Estado; ha permitido a las compañías petrolíferas privadas destruir las fuentes de alimentación y, por medio del terror, ha creado serios obstáculos a la comunidad Ogoni para la búsqueda de la comida.”

#### IV. NOTAS FINALES

La “jurisprudencia” de la Comisión africana sobre derechos sociales demuestra que éstos son reconocidos desde una faceta principalmente cívico-política y sólo ocasionalmente prestacional. Ello puede desactivar la responsabilidad de los Estados africanos en lo que a la procura existencial se refiere, y consagrar su despreocupación por el espacio vital en que los ciudadanos africanos desarrollan su existencia y que se conforma no sólo por las cosas sino también por las posibilidades de las cuales se sirve.

Para terminar este breve repaso, estimo oportuno retomar el pensamiento de Bökenförde, muy útil para la construcción de una justicia verdaderamente social en el continente africano, cuando apunta que los derechos fundamentales “ya no tienen sólo un carácter delimitador negativo, sino que al mismo tiempo facilitan pretensiones de prestación social ante el Estado. Como contenido de la garantía no se presenta sólo la libertad jurídicamente abstracta, sino la real”. De ello deriva según el citado autor “de un lado la

obligación del Estado derivada de los singulares derechos fundamentales de procurar los presupuestos sociales necesarios para la realización de la libertad de los derechos fundamentales, una especie de posición de garante para la implantación de la libertad en la realidad constitucional, y, del otro, el procuramiento de pretensiones de derecho fundamental a tales prestaciones estatales, o, en su caso, a la participación en instituciones estatales o procuradas por el Estado que sirven a la realización de la libertad de los derechos fundamentales”<sup>100</sup>.

**Palabras clave:**

Carta Africana, Derechos Humanos, Derechos sociales, contenido de los derechos.

**Resumen:**

Este documento se considera el único a nivel regional que contempla en un sólo texto y de manera conjunta los derechos de libertad y aquellos de contenido prestacional insistiendo de este modo sobre su interdependencia y su indivisibilidad. Más aún, puede inferirse de la lectura de sus disposiciones que el bienestar material es condición sine qua non para el ejercicio de todas las demás libertades. Sin embargo la “jurisprudencia” de la Comisión africana sobre derechos sociales demuestra que éstos son reconocidos desde una faceta principalmente cívico-política y sólo ocasionalmente prestacional. Ello puede desactivar la responsabilidad social de los Estados africanos.

**Key words:**

African Charter, Human Right, Social Rights, content of the Rights.

**Abstract:**

This document is considered to be the only one to regional level that he contemplates in an alone text the rights of freedom and those of social content insisting thus on there interdependence and indivisibility. Even more, there can be inferred of the reading of his dispositions that the material well-being is a condition sine qua non for the exercise of all other freedoms. Nevertheless the "jurisprudence" of the African Commission on social rights demonstrates that these are recognized from a principally civic-political facet and only occasionally us requiring an intervention of state. This approach can deactivate the social responsibility of the African States.

---

100 Cfr. “Teoría e interpretación de los derechos fundamentales”. *Escritos sobre derechos fundamentales* (traducción de Ignacio Villaverde Menéndez). Baden\_Baden, Nomos, 1993. P. 63.